Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 16 de Noviembre de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"O., I. s/ Recurso de Apelación contra Resolución Nº 262/2010 del Instituto de Seguridad Social y Seguros"** (Expte. Nº 21.968 -O- 2.010)".----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 4/5 y vta. la Sra. I. O. interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9 de la Ley XVIII – Nº 32 (antes Ley N° 3923 - T. O. Ley N° 4251) contra la Resolución N° 262/10 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, que desestimara el Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución N° 1282/08.- Por ésta se le rechazó la solicitud del beneficio pensionario requerido en carácter de unida de hecho en aparente matrimonio con el Sr. J. M., por no haber acreditado convivencia ininterrumpida durante los últimos cinco años inmediatos al fallecimiento del causante, conforme lo normado en la ley
previsional. ----------

------ Expone la apelante que la resolución opugnada toma como determinante de sus conclusiones la discordancia existente respecto de los domicilios denunciados ya que, mientras el documento de identidad del causante lo consigna en la ciudad de Rawson, el de la apelante lo hace en la localidad de Trevelin.---------- ///---- Afirma que en lo que al domicilio se refiere tanto la doctrina como la jurisprudencia imperante toman como determinante el asentado en el Documento Nacional de Identidad, pero –aclara- ése es un trámite

administrativo obligatorio que no lo establece de manera indubitable como pretende la autoridad que dictó la resolución atacada.
Transcribe normas y conceptos doctrinarios civilistas al respecto.--------

------ Sostiene que se han desechado de una manera arbitraria todos los demás elementos de hecho que, en su conjunto, denunciaban que al momento del fallecimiento del Sr. M. convivía en el domicilio de Rawson, y no en el de Trevelin. Los han desvalorizado - continúa- sin fundamento legal alguno y, en algunos casos, ni siquiera los han considerado, como los tres testigos presentados oportunamente.
Solicita que este Tribunal ordene su producción.----------

------ Cita jurisprudencia para afirmar que las "constancias emanadas de documentos de identidad ... no hacen plena prueba porque pueden desvirtuarse por prueba en contrario ..." . Sostiene que la doctrina considera que el domicilio no tiene limitaciones probatorias y puede acreditarse por cualquier medio.----------

------ Critica que la autoridad administrativa le haya dado un valor probatorio casi pleno a la falta de pruebas relacionadas con las constancias de servicios dirigidos al domicilio del causante, resultándole imposible su aporte –asevera- ya que al fallecimiento de su concubino, fue prácticamente desalojada por los hijos de éste. En contraposición –sigue-, desprecia totalmente otras pruebas /// instrumentales presentadas sin ningún tipo de argumento legal, ni lógica, como por ejemplo, declaraciones juradas ante el Juzgado de Paz de Rawson acreditando convivencia con el causante, una del año 1997 y otra más reciente de fecha 14/09/09; su afiliación a la Obra Social SEROS realizada por el Sr. M.; y el hecho de ser beneficiaria del Seguro de Vida de éste.----------

///

------ Concluye su libelo aduciendo que la resolución atacada constituye una flagrante arbitrariedad en su contra, basada en una sola prueba instrumental (la constancia del domicilio en su documento de identidad) la que, por sí sola –estima- no hace plena fe de aquél, rechazando de plano y sin fundamentación las pruebas instrumentales presentadas, siendo dos de ellas –destaca- instrumentos públicos (las declaraciones juradas ante el Juzgado de Paz de Rawson). Además – agrega- el organismo previsional omite ordenar la producción de la prueba testimonial ofrecida, sin apreciar las otras obrantes en el expediente administrativo como el informe de la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda., constatando que el causante la había incorporado al seguro de sepelio, y la factura de Telefónica Argentina constatando la titularidad del servicio en cabeza del Sr. M.. Finalmente, solicita se revoque la resolución impugnada, restableciéndose de ese modo el derecho injustamente cercenado, y se le conceda la pensión requerida.----------

------ En el acápite III – PRUEBA, punto 3. TESTIMONIAL, pide se traiga a declarar a los testigos presentados en el Expediente Administrativo y que no fueran citados oportunamente.----------
///--- II.- Cumplido el respectivo traslado, a fs. 15/19 el Instituto recurrido solicita se rechace el recurso, sosteniendo la validez del acto administrativo impugnado.----------

------ En el punto III de su libelo, efectúa una enunciación de los argumentos traídos por la apelante, en el IV describe la secuencia del caso, y seguidamente en el punto V desarrolla sus propios fundamentos en relación a la cuestión venida en recurso.----------

------ Refiere que ante el fallecimiento del Señor J. M. acaecido el 12/04/08- se presentó la Sra. I. O., solicitando el beneficio de pensión invocando el carácter de conviviente con aquél.-

------ Expone que la contingencia de la muerte del trabajador –activo o pasivo- supone la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste, y que aquellos deudos que obtienen la pensión la reciben por imperio legal, en razón de reunir los recaudos exigidos para tener derecho a ello. Aclara que durante mucho tiempo este amparo previsional estuvo condicionado a la existencia de algún vínculo legal de parentesco. Sin embargo –acota- los constantes cambios sociales obligaron al legislador a incluir en la "familia" otras formas de composición del espacio íntimo, como las derivadas de la sola convivencia.----------

------ Este criterio –asevera- que atiende a la realidad existencial fue recogido por la Ley XVIII – Nº 32 que en su art. 46 incluye, entre los potenciales beneficiaros de pensión a "... la mujer o el hombre unido de /// hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido ..." .----------

------ Manifiesta que el ejercicio de este derecho está sujeto a una serie de formalidades, vinculadas con la acreditación de la convivencia pública en aparente matrimonio. En este sentido –arguye- el régimen previsional provincial carece de reglamentación que fije los modos, formas o elementos a fin de acreditar esa convivencia, sin embargo – aclara- el principio general sostenido por la jurisprudencia refiere a la amplitud probatoria, es decir, la convivencia puede probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, pero – advierte- la misma doctrina deja a salvo que la prueba testimonial exclusiva no reviste mayor relevancia, salvo en condiciones excepcionales que se podrán apreciar

conforme las reglas de la sana crítica, teniendo presente las condiciones socio-culturales de los sujetos involucrados y el lugar de su residencia.----------

------ Para que proceda la protección de la seguridad social –sigue- mediante el otorgamiento del beneficio pensionario para aquel que sobrevive, la jurisprudencia ha elaborado ciertas pautas vinculadas a la estabilidad de la relación y a la idea de perdurabilidad del vínculo que trasciende al mero hecho de la cohabitación para ubicarse en el propósito de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena. Por ello, el cese de la cohabitación –entendida como convivir en un mismo domicilio de manera similar a lo que acontece en un matrimonio- en el lapso inmediatamente anterior al fallecimiento del causante produce la caducidad del derecho a pensión.----------///--- Seguidamente afirma que no es materia de discusión que la recurrente deba acreditar la convivencia en aparente matrimonio con el Sr. M. durante un lapso no inferior a cinco (5) años
inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del causante.----------

------ Que la controversia se ciñe –aclara- a la valoración que en el ámbito previsional se hiciera de la prueba aportada con el objeto de acreditar la convivencia en los términos exigidos por la normativa aplicable. En este sentido –sigue- según la documentación acercada por la impugnante, al momento del fallecimiento del Sr. M. 12/04/08-, éste vivía en la ciudad de Rawson, mientras que ella lo hacía en la localidad de Trevelin.----------

------ Explica que los únicos elementos destinados a acreditar el domicilio de la peticionante son la solicitud de pensión por ella suscripta y su documento de identidad, siendo ambos coincidentes en el sentido de

registrar la localidad de Trevelin. Es más –afirma- no existe prueba ni indicio alguno que permita atribuir tal domicilio al Sr.
M. ni uno que no sea en la ciudad de Rawson.----------

------ Critica que la apelante –pese a reconocer la disparidad existente en la documentación aportada- ninguna prueba ofreció con el objeto de acreditar en forma inequívoca que su domicilio real era aquel donde residía el Sr. M. o destinada a certificar que habían razones que la obligaban a residir en la localidad de Trevelin, sin que ello implicara ruptura de convivencia. Por el contrario –continúa- su actividad fue dirigida a la cita de doctrina y jurisprudencia relacionada con la posibilidad de acreditarlo por cualquier medio sin ofrecer la /// prueba imprescindible para crear la convicción sobre la existencia de los hechos que alega. “No probó lo que debió probar ni destruyó una prueba instrumental complementaria que se daba de bruces con su pretensión de sostener que era conviviente de M.” - puntualiza.--

------ Afirma que el lapso de convivencia en aparente matrimonio que debe acreditar la peticionante es el que se extiende desde el mes de Abril del año 2003 al 12 de Abril de 2008, período que corresponde a cinco (5) años inmediatos anteriores al deceso, que es lo que impone la legislación vigente.----------

------ Posteriormente el I.S.S. y S. analiza y refuta cada una de las pruebas ofrecidas por la quejosa.----------

------ Refiere que la información sumaria obrante a fs. 3 del Expediente Administrativo, dando cuenta de la convivencia del fallecido con la recurrente desde el año 1992 hasta el momento en que se realiza (año 1997) carece de valor probatorio, ya que la época en que se confeccionó no comprende el lapso cuya convivencia debe acreditar la apelante.------

------ Manifiesta que el hecho que la Sra. O. se encontrara adherida a la Obra Social SEROS, en carácter de afiliada indirecta voluntaria a cargo del fallecido y en condición de concubina, tampoco resulta por si sola suficiente por dos razones. Primero -explica- porque en aquél ámbito, el vínculo de convivencia sólo tiene que ser probado mediante una información sumaria judicial (en el caso, data del año 2001), procedimiento que se limita a la convalidación de la manifestación que realiza el declarante, por testigos. No se cuestiona el /// efecto de instrumento público –aclara- sino que se trata de otorgarle un valor probatorio que, por las circunstancias como se gestiona y obtiene, debe ser integrado a otra prueba. Y segundo, porque el mantenimiento de la condición de afiliada indirecta voluntaria en la Obra Social no requiere demostrar constantemente la subsistencia del vínculo.----------

------ Respecto a la designación de la impugnante como beneficiaria en carácter de concubina del Seguro de Vida del Sr. M. obrante a fs. 8, manifiesta que tampoco resulta útil para acreditar convivencia a la fecha del deceso –año 2008- por cuanto corresponde a una declaración que data del mes de Marzo de 2006.----------

------ Seguidamente alude al documento que glosa a fs. 9, esto es, a la solicitud que hiciera el causante en el año 1995 ante la Cooperativa de Servicios Público, Consumo y Vivienda Rawson Ltda.. a fin de incorporar a su grupo familiar y a la Sra. O. -en carácter de cónyuge- al Servicio Solidario de Sepelio, aclarando que debe ser descartada por no comprender el período 2003/2008.----------

------ Explica que la certificación emitida por la empresa Telefónica Argentina afianza el domicilio del causante en la ciudad de Rawson, coincidente con el que tenía registrado en ese Instituto.----------

------ A continuación relata que en el mes de Septiembre del año 2009 se presenta el letrado patrocinante de la actora manifestando acompañar nuevos elementos de prueba consistentes en una declaración jurada, realizada por la Sra. O. el 14/09/09 ante el /// Juzgado de Paz de Rawson, y en una copia de la solicitud de su incorporación al servicio de sepelio a cargo del fallecido. Acerca de la primera de ellas, el Instituto aclara que es su propia declaración y la de los testigos que intervienen, efectuada a más de un año del fallecimiento de M., aclarando que la prueba testimonial por sí sola resulta siempre insuficiente cuando no es adunada por otras constancias instrumentales idóneas; mientras que respecto de la otra explica que ha sido incorporada al expediente con anterioridad.----------

------ Con lo expuesto –afirma- se agota la prueba aportada por la impugnante con el objeto de acreditar una relación de convivencia con el Sr. M., durante el lapso que corre entre el primer semestre del año 2003, e igual período del año 2008. Indiscutiblemente – sostiene- la prueba instrumental resta más que suma a su pretensión, en algún caso por ser impertinente a los hechos que pretende probar, y en otro, porque precisamente prueba lo opuesto a lo que sostiene.-------

------ Explica luego que no se ordenó la producción de la prueba testimonial a fin de acreditar la convivencia porque conforme lo determinado por la doctrina y jurisprudencia en materia previsional, la testimonial exclusiva no reviste mayor relevancia sino cuando acude en auxilio de otra prueba –instrumental- a la que conforme a las reglas de la sana crítica se le adjudica trascendencia.----------

------ Finalmente señala que la resolución dictada no hace cosa juzgada, y que la decisión adoptada se compadece con la prueba reunida y con el derecho vigente. Aclara que si posteriormente se aportan los elementos que hoy están ausentes, se podrá analizar nuevamente la petición y, en /// su caso, decidir la procedencia de la pretensión. Solicita el rechazo del presente recurso.----------

------ III.- A fs. 20 son girados los autos a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 21 y vta.. Considera que el acto objeto de recurso registra razonable adecuación a los antecedentes de hecho y al derecho que rige el otorgamiento del beneficio previsional que ha requerido la Sra. O., propiciando el rechazo de la apelación.----

------ A fs. 22 pasan los presentes para resolver. Advirtiéndose que del Expediente Administrativo agregado por cuerda al presente no surge la fecha hasta la cual la apelante fue afiliada indirecta a la Obra Social SEROS en carácter de concubina del Sr. M., a fs. 23 se deja sin efecto el llamamiento, mandándose oficiar al organismo recurrido a fin de que informe dicha circunstancia.----------

------ A fs. 27 se ordena agregar la Nota Nº 8415/10 – I.S.S. y S. que contiene la información requerida, y se llaman nuevamente los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que conforme tiene sentado esta Sala en casos análogos (S. I. Nº 14 y 55/SCA/97, 69 y 70/SCA/98, 7, 9, 62 y 80/SCA/02, 22/SCA/04 entre otras) el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión

emanada del órgano administrativo -Instituto de Seguridad Social y Seguros- exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de /// "derecho" decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.-

------ Que como también viene sosteniendo este Tribunal, el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf. Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo, Tº II-XVII, pág. 11 y ss., S. I. Nº 162/90; 9/92, 178/92, 190/92, 9/SCA/02, 34/SCA/08, entre muchas otras). ----------

------ II.- Que del análisis de los antecedentes incorporados en el Expediente administrativo Nº 1347/08 -agregado por cuerda a los presentes- surge que ante el fallecimiento del Señor J. M. acaecido el día 12/04/08 (fs.2) -quien gozaba de Jubilación Ordinaria Dto. Ley Nº 1388 según se desprende de la constancia obrante a fs. 15- se presenta la Sra. I. O. solicitando se le otorgue el beneficio pensionario en carácter de concubina del causante (fs. 1 y vta.).----------
---

------ Que agregada la prueba documental, y sin producirse la testimonial, el Instituto procedió al dictado del acto administrativo /// denegando el pedido de pensión. Recurrido en reconsideración en la misma sede y

desestimado, deriva en el Recurso Jurisdiccional de Apelación que por el presente se trata. ----------

------ Que las partes se encuentran contestes en el derecho aplicable al supuesto bajo análisis, que involucra como sostenedor de la pretensión de la apelante al art. 46 de la Ley XVIII – Nº 32 (antes Ley Nº 3923), en tanto expresa que: "Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado ... a) ... la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, ...", lo que en el caso importa la demostración de concubinato por el período correspondiente al mes de Abril del año 2003 hasta el mismo mes del 2008, atenta la fecha de fallecimiento del causante.------

------ Ha dicho esta Sala: "Concubinato –según la doctrina- implica la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (BOSSERT, Gustavo A. "Régimen jurídico del concubinato", pág. 32), con lo que coincide la jurisprudencia, que lo conceptualiza como la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él. (elDial –W19591)".- ///--- "Que la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba, y a tal fin "son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero..., pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón

electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares”
(CN Civ. Sala A – 4/7/97)”.----------

------ También se dijo, en orden a la prueba, que “... la testimonial posee relativa eficacia por sí misma, pues debe encontrarse adunada con otro u otros elementos que permitan tener por acreditada la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo durante el mínimo lapso legal exigido para habilitar el otorgamiento del beneficio previsional : “para acreditar la convivencia en aparente matrimonio, la prueba testimonial, sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia de la misma” (cfr. C. Nac. Seg. Social, sala 2°, 5/5/1992, “Alem...”, 24/11/1999 – “Campodónico...”)”
(in re: “CASTRO ... “ - S.I. Nº 37/SCA/09). ----------

------ III.- Corresponde entonces indagar respecto de la acreditación que sobre tal extremo realizara oportunamente la peticionante, advirtiendo desde ya que parte de la prueba documental ofrecida, deviene insuficiente –tal como lo indicara el Instituto. Así, a fs. 1 y vta. glosa solicitud del beneficio pensionario, y a fs. 5 y vta. fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad de la recurrente en el que se registra cambio el 17/06/98, indicando ambos como lugar de residencia el ubicado en la localidad de Trevelin; mientras que con /// relación al causante, tanto el certificado de defunción (fs. 2), como la solicitud de servicios de sepelio (fs. 10), y la certificación de servicios prestado por Telefónica de Argentina S.A. (fs. 12) señalan como su domicilio el constituido en la ciudad de Rawson.----------

------ En cuanto a la información sumaria (fs. 3), certificando la convivencia de la apelante con el fallecido desde 1992 hasta el año 1997, al igual que el documento de fs. 9 correspondiente a la inclusión de la

quejosa al servicio solidario de sepelios a cargo del Sr. M., de fecha 27/09/95, resultan inoficiosas pues no comprenden el período que debe acreditar la recurrente.----------

------ Tampoco puede asignarse algún grado de convicción al instrumento de fs. 8, esto es, la designación de la apelante como beneficiaria -en carácter de concubina- del Seguro de Vida del causante, realizada el 16/03/06, en tanto el mismo no fue abonado por la Compañía de Seguros al considerar improbado el concubinato, según lo manifestado por la Sra. O. a fs. 32 vta.----------

------ A fs. 21 la apelante ofreció prueba testimonial, descartándose su producción por considerarse innecesaria atento la ausencia de otros elementos que avalen la existencia del concubinato.----------

------ IV.- Que ha de tenerse presente que –como regla- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en más que diversos pronunciamientos, ha destacado como principio hermenéutico, el que impone "actuar con suma cautela – la que ha de depender de una meditada ponderación de las circunstancias del caso- cuando de /// denegar prestaciones de carácter alimentario se trata, habida cuenta que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran, cual es el de cubrir los riegos de subsistencia y ancianidad (Fallos 290:288, 292:367, 303:857, 306:1312, 307:1210, 310:1645, 323:2235).- Y expresamente ha establecido, que ésta es la causa final de derechos como el que se otorga a la concubina, el que responde a la evolución de conceptos en materia de solidaridad social con clara proyección en este ámbito ("Etchegaray…", 5/11/96).- También ha expresado que "el resultado a que se llegue debe ser tenido, primordialmente, en cuenta, sosteniendo, por elementales razones de justicia, la solución que mejor se adecue a la Seguridad Social"

(Fallos: 265:354; 267:336; 228:149; 289:148)" (Conc. STCH "CASTRO ... " - S.I. Nº 37/SCA/09).----------

------ Que asimismo se ha sostenido, que los criterios generales de hermenéutica, no impiden a la luz de los principios sociales que informan la materia, examinar las particularidades que pueda presentar el caso concreto (CS en "VERA BARROS..." del 14/12/93).----------

------ Que el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Protocolo de San Salvador"), integrado a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22, exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales.- Ello induce a considerar que no cabe extremar el rigor de los razonamientos, frente a una peticionaria que a la fecha cuenta con ***84 años*** de edad.---------- ///--- Que en orden a lo predicho ha de valorarse que la planilla confeccionada por el propio organismo recurrido- denominada "Datos de Afiliado y Grupo Familiar" (última modificación: 02/11/02) constata la afiliación de la apelante a la Obra Social SEROS -en carácter de concubina- a cargo del difunto (fs. 7), y así se mantenía a la fecha de su deceso (fs. 25/26).----------

------ Que ha de recordarse aquí que, de conformidad con el art. 10, inc. c) de la Ley XVIII – Nº 12 (antes Ley Nº 1404), la Obra Social incluye en la categoría de Afiliados Indirectos Voluntarios a la concubina, al disponer "... Queda también comprendida en carácter de beneficiario la mujer que se encontrare unida en relación matrimonial de hecho con el afiliado directo, en aparente estado de familia, siempre y cuando exista una antigüedad en la unión de tres (3) años o más ...".----------

------ Es decir, el concubinato fue reconocido anteriormente por órganos propios del Instituto Previsional –Departamento de Afiliaciones y Convenio- que lo tuvieron por demostrado a efectos de otorgar los beneficios de la Obra Social a la Sra. O., resultando por ello suficientemente acreditado -por imperio de los actos propios- durante el período Abril de 2003/ Abril 2008 (los cinco años requeridos por la norma aplicable antes citada) atento que la baja operó recién el 03/12/08 por falta de aportes ante el fallecimiento del titular (fs. 25 de los presentes).----------

------ Que se tiene presente, que la fecha de incorporación a la Obra Social de la apelante en tal condición operó el 17/04/02 (fs. 7 del Expte. /// Administrativo conc. fs. 25 de estos autos), esto es, después de la constitución de domicilio de aquélla en TREVELÍN, datada en 1998.----

------ Con relación al Acto Propio ha dicho esta Sala en autos "A. M...." (S.D. N° 09/SCA/10): "La doctrina invocada, enunciada como "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, *jurídicamente relevante y plenamente eficaz*" (CS in re "Gutiérrez, Oscar...." ED, 67-355; en igual sentido Fallos 7:139, 275:285, 286,459) ha sido aplicada por el Tribunal en diversos pronunciamientos.- En SD Nº 09/SRE/01 ("Chávez..."), refiriéndola al comportamiento de la Administración, se recordaba la SD Nº 1/SRE/96 en la que se sostuvo que en el Derecho Administrativo, como señala Osvaldo GOZAINI, citando jurisprudencia administrativa "para que la doctrina de los actos propios pueda tener eficacia a efectos de prevalecer sobre cualquier otra situación posterior, es preciso que tales actos sean declarativos de derecho, esto es constitutivos de convención, ...trascendentales en cuanto a la vinculación que comportan para quienes lo realizan, que inciden sobre situaciones, no simplemente válidas sino de notoria eficacia

jurídica por venir de acuerdo con las exigencias de derecho objetivo, ..." (Del voto del Dr. PASUTTI).- Recordándose además, que la posibilidad de aplicación de esta doctrina al Estado viene admitida en diversos fallos (CSJN, Fallos:
312:592; CNCAFed., Sala I, 18/12/99 “Comandante Piedrabuena...” LL, 2000-D, 880 (42908 S)), citando: “Más allá de la ventaja procesal o patrimonial que el desconocimiento del factum proprium puede representar para el fisco, el intérprete debe valorar el nocivo efecto cívico que tal desconocimiento acarrea, al sorprender a los particulares /// con cambios de actitud que no serían tolerados en el derecho privado y, a la inversa, la repercusión moralizadora de un Estado que posterga un beneficio inmediato para el ejemplo de su conducta consistente y confiable” (CNACAF, Sala V “Oveón S.A....”, Sent.07.09.98 en elDial - AH22C3) ...” (Del voto del Dr. ROYER).----------

------ Que las razones por las que el Instituto considera que esta situación de afiliación como concubina no es concluyente, son ineficientes.- Lo cierto e incontrovertible, es el reconocimiento de ese estado por el Organismo hasta la ocurrencia de la muerte del causante, y la obtención de aportes de Obra Social en tal carácter, sumado ello a la prueba complementaria que implica la Declaración Jurada efectuada por la quejosa, con fecha 14/09/09, ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Rawson, y en presencia de dos testigos, certificando la convivencia con el fallecido desde el año 1992 hasta el 12/04/08 (fs. 39), atento el carácter de testimonial que le confiriera el Instituto mediante Dictamen Legal Nº 249/2010 (fs. 42).----------

------ Que en mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso incoado, revocando la Resolución recurrida, y disponiendo que el I.S.S. y S. en el término de treinta (30) días, dicte una nueva resolución ajustada a derecho, conforme los enunciados de la presente.----------

///

------ Que conforme a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII – N° 4 (antes Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99), procede regular los honorarios del profesional interviniente por la recurrente, aún cuando este tipo de proceso no genere costas. Atento que el art. 7 del citado cuerpo legal, no ha previsto los mínimos para el trámite de Recursos /// Jurisdiccionales, corresponde, atendiendo los parámetros dados por el art. 5 incs. b) a f) de la ley citada, regular los honorarios en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300), con más I.V.A. si correspondiere.-------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación incoado por la Sra. I. O. ante el Superior Tribunal de Justicia, en contra de la Resolución Nº 262/2010 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) REVOCAR** la Resolución Nº 262/2010 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, disponiendo que dentro del término de treinta (30) días dicte nueva resolución ajustada a derecho conforme los considerandos precedentemente expuestos.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. M. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) (arts. 5 y 7 de la Ley XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2.200 - T. O. Dto. Nº 138/99), con más I.V.A. si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer
Recibida y Registrada en Secretaría el 16/11/10 Bajo el N° 52/SCA/10

///